



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00460-00
Demandante: Michael Eduardo Molina Melchor
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10913 del 22 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MICHAEL EDUARDO MOLINA MELCHOR”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.10913, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 760-02 del 29 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10913 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso. (...)” (Sic)

2. Debido a que el demandante afirmó en su demanda que en sede administrativa nunca autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos, este Despacho realizó requerimiento a la entidad demandada a efecto de determinar la forma en que se notificó la resolución que puso fin a la actuación surtida en esa sede.

3. La demandada atendió el requerimiento, informando que la notificación de la Resolución N° 760-02 de 29 de marzo de 2022 se realizó personalmente mediante correo electrónico a la apoderada del demandante.

CONSIDERACIONES

Con base en lo anterior, este Juzgado procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**” (Subrayado por el Despacho).*

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”* (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Finalmente, el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 consagró que *“**Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.**”*

De la norma en cita, se logra colegir claramente que, en el lapso en que permaneció vigente la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares en cumplimiento de funciones públicas, debían realizar la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, y la sola radicación de un trámite ante cualquiera de las citadas autoridades hacía las veces de la autorización para ser notificado por ese medio.

El caso concreto

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 10913 de 2021 y la Resolución N° 760-02 de 2022. De esa manera, la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó personalmente por correo electrónico el 31 de marzo de 2022, notificación que se efectuó de esa manera en estricta observancia del citado artículo 4

¹ Ley 4 de 1913.

del Decreto 491 de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022.

Así las cosas, el término de caducidad finalizó el 1 de agosto de 2022. Sin embargo, la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de agosto de 2022, es decir, la referida solicitud se presentó cuando ya se había configurado la caducidad.

Lo anterior, conforme constancia expedida, por el Procurador 147 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en la que obra como fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 2 de agosto de 2022.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb49a9d1a4909a279dd8de9bf5f17277b86146511d6557ffd9082364f51a8539**

Documento generado en 11/07/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>